

CONSIDERACIONES SOBRE EL REFRENDO EN EL CEDULARIO NOVOHISPANO DE 1563

JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

SUMARIO: I. *Generalidades*. 1. *Sobre el Cedulaario*. 2. *Sobre el refrendo*. II. *Son fórmulas más simples que las usadas en Fueros y Cartas Pueblas*. III. *Sobre el origen de los documentos: la concentración del poder real*. 1. *Las disposiciones reales*. 2. *Las disposiciones del virrey*. 3. *Las disposiciones de la Audiencia*. 4. *Las disposiciones del Consejo*. 5. *Disposición firmada nada más por el secretario del rey*. IV. *El empleo de la expresión "refrendada"*. 1. *Primer ejemplo*. 2. *Segundo ejemplo*. 3. *Un tercer ejemplo*. V. *Sobre el significado de las firmas*. 1. *Planteamiento general*. 2. *Significado de las firmas reales*. 3. *Significado de las firmas de otras autoridades*. VI. *Significado de los refrendos*. 1. *Punto de partida*. 2. *Significado de las fórmulas empleadas*. VII. *El refrendo y otras certificaciones*. 1. *Planteamiento general*. 2. *La firma de refrendo y la firma de registro*. 3. *La firma de refrendo y la firma de publicidad*. 4. *La firma de refrendo y la firma de notificación*. VIII. *Conclusión*.

I. GENERALIDADES

Estas páginas tienen el propósito de contribuir al examen de un tema poco estudiado, sobre todo en su etapa histórica, como es la institución del refrendo ministerial. Nuestro examen se reduce al estudio de esta cuestión en el *Cedulaario* novohispano de 1563, por tratarse de las primeras disposiciones gubernativas de la Nueva España y por contener ya, desde esta temprana etapa, dicha institución del refrendo, como vamos a ver, después de dedicar unas palabras para presentar al lector la mencionada publicación del *Cedulaario*, así como para hacer un breve planteamiento del problema del refrendo.

1. *Sobre el Cedulaario*

Según sabemos, los reyes católicos concluyeron en 1492 el proceso de reconquista de España y consumaron el proceso, no menos trascendental, de la reunificación de los reinos peninsulares. Estos acontecimientos, por sí solos, supusieron una acentuación enorme del poder real, ahora concentrado materialmente y por igual en dos famosos personajes: don

Fernando y doña Isabel, que tanto monta uno que otra, quienes dejarán como herencia precisamente esa facultad de poder rubricar indistintamente los despachos reales ya el rey, ya la reina, ya el príncipe, ya la princesa, como luego veremos.

Pues bien, por esas fechas se inicia otra gran gesta, el descubrimiento de América, comenzando acto seguido la labor legislativa para estos nuevos territorios o colonias, entre las cuales se encuentra ciertamente la Nueva España. Fue tan importante y tan intensa esta actividad legislativa que muy pronto se sintió la necesidad de reunir y publicar, en forma de colección, todas las disposiciones hasta entonces dictadas.

Fue así como en el año de 1563 por órdenes de Felipe II se imprimió el *Cedulario de la Nueva España*, de Vasco de Puga,¹ que, además de la Bula de Alejandro VI haciendo concesión de las tierras descubiertas, contiene otras 424 cédulas, instrucciones o disposiciones, en general, de diverso tipo, expedidas entre los años de 1525 y 1562.² Se trata, según se aprecia, de un periodo muy breve, pero de extraordinaria importancia para la historia.

Por lo que respecta a nuestra materia de estudio, cabe señalar que estas disposiciones muestran una gran riqueza en fórmulas de refrendo y contienen, desde luego, ejemplos del empleo específico de la expresión, que se hará clásica, de “refrendada”.

2. Sobre el refrendo

La voz refrendo, que es usada de una o de otra manera por muchas constituciones modernas,³ proviene de la forma primitiva latina *refrendum*, la cual, a su vez, se deriva de esa otra forma verbal *refero*, re-

¹ Para este estudio nosotros hemos tenido a la vista la edición preparada por María del Refugio González para el Centro de Estudios de Historia de México, en 1985. Se trata de una edición facsimilar del impreso original de 1563.

² Como es natural, para los propósitos de este trabajo, sólo tomamos en cuenta los encabezados y la parte final de rúbricas de cada una de dichas disposiciones, sin entrar en el análisis de su contenido.

³ Según los tratadistas, el refrendo es una institución propia del régimen parlamentario y, por ello, se le encuentra siempre en los textos de la Constitución de los Estados que mantienen vigentes dicho sistema. Además, se le encuentra en sistemas de tipo presidencialista, como sucede en México. Como decimos, este es el sentir general de la doctrina, opinión que yo ciertamente no comparto por lo que respecta al refrendo del derecho español, pues no está, ni mucho menos, fundada suficientemente. Más aún, por lo que he podido apreciar al estudiar el refrendo en los Fueros y Cartas Pueblas del periodo que va del siglo XI al XV; así como del estudio relativo al *Cedulario novohispano de 1563* y a las propias colecciones de la *Nueva y Novísima*, el refrendo no guarda relación con el sistema parlamentario ni tiene que ver nada con el principio de la no responsabilidad del rey, etcétera.

ferre, formando una gran familia de voces, que después pasaron casi sin variación a la lengua castellana.⁴

El verbo latino *refero* se nos muestra con su prefijo de reforzamiento, como es la partícula *re*, para quedar como *fero*, haciendo honor a su origen más antiguo, ya que esta forma no es otra cosa sino la misma forma empleada en la lengua griega.⁵

El verbo en cuestión, tanto en lengua griega como en la latina, tiene el mismo significado fundamental: *fero*, quiere decir llevar, trasladar una cosa. De manera que este verbo, reforzado con la partícula *re*, equivale a volver a llevar, volver a trasladar algo de un lugar a otro.⁶ Como indicamos, éstas son sus acepciones fundamentales, tal como se puede corroborar con la lectura de los textos clásicos.⁷ Podemos, por tanto, quedarnos con la siguiente idea: estas voces, ya con su prefijo reforzativo, denotan la acción de volver a hacer algo; o la acción de presentar algo para que se vuelva a hacer: implican la idea de repetir la misma acción que antes se ha hecho.

Por supuesto que la semántica o la historia de estas palabras contribuyó mucho a su enriquecimiento en variaciones y significados manteniendo siempre la idea radical. Por eso es que, cuando se usan estas palabras en textos jurídicos, denotan la acción y efecto de volver a firmar un escrito, que ha sido previamente firmado o sellado por una tercera persona.⁸ Tal es, por ejemplo, el significado de la expresión de "refrendada", que ya se encuentra en algunas fórmulas (tres) de las contenidas en el *Cedulario*, que iremos estudiando. Este hecho, que puede encontrar antecedentes en los textos de Fueros y de Cartas de Población de la etapa anterior,⁹ bastaría para justificar el significado fundamental que le estamos asignando a la familia de expresiones formadas del radical y primitivo *fero*, *refero*, un significado que, por otro

⁴ Véase Escribche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1870, p. 1495; *Thesaurus Linguae Latinae*, Leipzig, 1974, vol. VI, 1 fasc. III, pp. 527 y ss. en la voz *fero*; *Lexicon Totius Latinitatis*, 1985, t. IV, p. 49, en voz *fero*.

⁵ En efecto, en la lengua griega la forma es exactamente la misma y se escribe *phero* y tiene el mismo significado.

⁶ Los diccionarios citados *supra* nota 5 son muy ilustrativos de este significado fundamental, porque se citan innumerables ejemplos de autores de diferentes épocas, tanto en la lengua griega (*Thesaurus Linguae Graecae*) como en lengua latina.

⁷ Véase *supra*, notas 4 y 6.

⁸ Materialmente hablando, el refrendo se reduce a la firma de un escrito del rey (en esta fecha) llevada a cabo por una tercera persona, debajo de la firma de la autoridad. Todas las normas contenidas en este *Cedulario*, salvo dos, así como los Fueros y Cartas Pueblas de la etapa anterior presentan la misma secuencia: primero firma el rey y después la tercera o las terceras personas, según sea.

⁹ El estudio del refrendo en esta etapa aparecerá publicado próximamente en un libro sobre el tema, del cual forma parte también el presente texto.

lado, todos los estudiosos del refrendo, suelen aceptar de manera unánime y sin ningún reparo.¹⁰

II. SON FÓRMULAS MÁS SIMPLES QUE LAS USADAS EN FUEROS Y CARTAS PUEBLAS

Ante todo y en relación con el periodo anterior de los Fueros y Cartas de Población,¹¹ se aprecia un cambio importante en las fórmulas ahora empleadas por las disposiciones recopiladas por Vasco de Puga.

En efecto, vemos que el número de refrendatarios se reduce ahora de manera muy notoria: en los Fueros y Cartas de Población, salvo muy escasas excepciones, los firmantes son muchos, ya que hay casos en que son más de setenta; mientras que en las cédulas nada más firma el rey o la reina (y en su caso el príncipe o la princesa) y su respectivo secretario, y cuando tienen que firmar las otras personas como consejeros, notarios y registradores, no aumentan más de cinco o siete en total.

Además, los firmantes son, digamos, personas que guardan una relación de autoridad directa: como suprema autoridad firman el rey o la reina; y, en su caso, el príncipe o la princesa; después de esta real firma, aparece la de su respectivo secretario; en otros documentos, figuran las firmas de otros dos, tres o cuatro personalidades (doctores, licenciados, eclesiásticos) en funciones, sin duda, de encargados del registro de dichos documentos, o encargados de refrendarlos precisamente; por último, en otra clase de documentos, después de la firma real y de la del secretario respectivo aparecen las firmas o se dice que el documento está firmado por cierto número de personas (no muchas tampoco: cinco, seis).

Frente a lo que sucedía en los Fueros y Cartas Pueblas, ahora no firman los familiares del rey o de la reina, tampoco firman los llamados grandes del reino (obispos, condes, etcétera); asimismo no existen las firmas de testigos.

En suma, se simplifican mucho las fórmulas, quizá debido a que en igual proporción se objetivó la función de gobierno y se acrecentó la fuerza intrínseca de la disposición. En algún caso, inclusive, aparece como único firmante uno de los secretarios.

Todavía conviene resaltar, por contraste, algunas coincidencias entre

¹⁰ En efecto, todos los tratadistas coinciden en tomar como punto de partida de sus estudios este hecho: el que el refrendo es una firma estampada en un documento que es firmado primero por el rey o la autoridad soberana de que se trate.

¹¹ Como hemos dicho, *supra* nota 9, el estudio de los formatos empleados en estos textos lo hemos preparado para que sea publicado en un libro sobre el tema.

unas y otras fórmulas: una de esas semejanzas es la relativa a la manera en que firma el rey, usando la misma expresión: “Yo el Rey”, que es la traducción del “*Ego Ferdinandus rex...*” etcétera, empleado en los fueros escritos en latín. Otra semejanza es la expresión de que el escrito mismo se transcribió, se copió, se redactó o se hizo por órdenes superiores, de manera que se repite, en unas y otras fórmulas, la expresión “por su mandado” o sus equivalentes en el castellano romanecado o en el latín de ese periodo.

Como ilustraciones, citamos algunos ejemplos de las fórmulas empleadas en el *Cedulario*.

a) “Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Covos”.¹²

b) “Yo el Rey.

“Yo Francisco de los Covos Secretario de su C.C.M. lo fize escrevir por su mandado”.¹³

c) “Yo la Reyna.

Yo Juan de Samano Secretario de su C.C.M. lo Fize escrevir por su mandado”.¹⁴

“Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juán Vasquez”.¹⁵

d) “Yo el Rey.

Yo Francisco de los Covos Secretario de su C.C.M. La Fize escrevir por su mandado. Juan Samano”.¹⁶

e) “Yo el Rey.

Yo Juán Vasquez de Molina Secretario de su C.C.M. La fize escrevir por su mandado.

El doctor Bernal

Fr. Episcopus Conchen

El Licenciado García de Vasquez”

El dotor Salmerón registrador Ochoa de luyando por chanciller Blas de savedra”.¹⁷

f) “Yo el principe.

Por mandado de su alteza Juan de Samano. Tenía quatro señales de rúbricas en los espaldas”.¹⁸

¹² Véase en el libro citado de Puga, Vasco de, *Cedulario de la Nueva España*, folio 15.

¹³ *Idem*, folios 9, 10, 14 vuelta, 15, 16, etcétera.

¹⁴ *Idem*, folios 63 vuelta, 65, entre otros.

¹⁵ *Idem*, folios 22, 52, 64.

¹⁶ *Idem*, folio 33 vuelta.

¹⁷ *Idem*, folios 94 vuelta, 95, 98, 99 y 99 vuelta, 100, 101 y 101 vuelta, 102 vuelta.

¹⁸ *Idem*, folio 95.

“Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Juan de Samano en las espaldas tenía cinco señales”.¹⁹

III. SOBRE EL ORDEN DE LOS DOCUMENTOS: LA CONCENTRACIÓN DEL PODER REAL

Como se ha podido apreciar, la inmensa mayoría de las cédulas emanan directamente del rey, de la reina, del príncipe o princesa, en su caso. Pensamos nosotros que esta circunstancia demuestra la enorme concentración de la actividad gubernativa, por así decirlo. Es cierto, con todo, que algunos otros documentos son dictados directamente por el virrey, por la Audiencia de la Nueva España; por el Consejo Real; por el cardenal de Toledo e inclusive encontramos un ejemplo que trae nada más la firma de uno de los secretarios del rey. Sin embargo, aun en estos casos, que vienen a ser la excepción, la redacción del documento se hace como todas las demás cédulas, a nombre del monarca y comienzan así: El Rey; La Reyna; el príncipe; etcétera y sólo se diferencian en la parte final de las rúbricas en que no aparece la firma de la persona real, sino únicamente la de sus secretarios y, por supuesto, la de los responsables: el virrey, los miembros de la Audiencia; los miembros del Consejo; la firma del cardenal y con frecuencia, además, las firmas del registrador, por ejemplo, etcétera. Veamos ejemplos:

1. *Las disposiciones reales*

Las disposiciones que tienen una emanación directa de la autoridad soberana (rey, reina o príncipe) comienzan siempre con la leyenda:

“El Rey”.²⁰

“Yo El Rey”.²¹

“La Reyna”.²²

“Yo La Reyna”.²³

“El Príncipe”.²⁴

Pues bien, todas estas disposiciones terminan con fórmulas semejan-

¹⁹ *Idem*, folios 96 y 96 vuelta, 97.

²⁰ *Idem*, folio 11.

²¹ *Idem*, folio 73.

²² *Idem*, folios 70 y 70 vuelta.

²³ *Idem*, folio 73.

²⁴ *Idem*, folios 132, 133, 134.

tes: *El Rey; Yo el Rey*, etcétera, y a continuación las firmas de refrendo, de que vamos hablando.

2. *Las disposiciones del virrey*

La cédula que se consigna en el folio 2 y vuelta, que es la orden de impresión de la Colección, comienza y termina así:

“Comisión para la impresión

En la ciudad de México, a tres días del mes de marzo, de mil quinientos y sesenta y tres años.

Don Luis de Velasco

por mandado de su

Señoría

Antonio de Jurcios”.²⁵

3. *Las disposiciones de la Audiencia*

Éstas comienzan, como todas, con un título de encabezado y luego viene la invocación de la autoridad del rey, por ejemplo:

“Sobre que no aya trueque de yndios y los que uviere que no valgan. Don Carlos, etc...”.

Y su terminación es como sigue:

“E porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada publicamente en la dicha ciudad de Tehuactitlan Mexico en la plaça publica della. Dada en la dicha ciudad de Mexico, a diez y seis días de março, Año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo, de mille quinientos e treynta y dos años. E yo Alonso Lucas escribano de Camara de sus C.C.M. e desta su real audiencia e chancillería, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su presidente e oydores. Episcopues Dominicus. El Licenciado Salmoron. Licenciatus Maldonado. El Licenciado Ceynos. El Licenciado Quiros. Registrada Luys de leon. Luys de Leon por Chanciller”.²⁶

²⁵ *Idem*, folio 2 vuelta.

²⁶ *Idem*, folio 11.

4. *Las disposiciones del Consejo*

Esta clase de disposiciones (son pocas con respecto a las emitidas directamente por el monarca) empiezan de diferentes formas. A continuación citamos un ejemplo, que empieza con el encabezado o título y la confirmación:

“El príncipe.

Don Luys de Velasco, visorrey de la nueva españa e presidente de la audiencia real que en ella reside. Por parte de...”²⁷

Y termina esta disposición que está fechada en Madrid el 5 de junio de 1552: “Yo el príncipe. Por mandado de su alteza Juan de Samano. Estava señalada de los señores del Consejo de yndias”.²⁸

Según vemos, el secretario deja constancia de que había sido rubricada por los miembros de dicho Consejo. Lo propio sucede con otra disposición del 17 de marzo de 1553;²⁹ y otra más del 9 de junio del mismo año.³⁰

Claro está, éste es un mero ejemplo de documentos firmados, entre otros, por los miembros del Consejo de Indias. Ello no significa que todos los documentos firmados por el “príncipe” fueran o tuvieran que ser firmados por los individuos de dicho Consejo. No. En efecto, hay ejemplos firmados únicamente por el príncipe y su secretario, como es el supuesto de la disposición siguiente, fechada en Zaragoza el 1 de enero de 1553, la cual termina:

“Yo el principe. Por mandado de su
alteza Francisco de Ledesma”.³¹

Lo propio sucede con la disposición de Valladolid del 15 de diciembre de 1553;³² la de Valladolid del 8 de agosto de 1544³³ y otras varias más.³⁴

²⁷ *Idem*, folio 147.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Idem*, folio 147 vuelta.

³⁰ *Idem*, folio 148.

³¹ *Idem*, folio 148 vuelta.

³² *Idem*, folio 149.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Idem*, folios 149 vuelta, 150.

5. *Disposición firmada nada más por el secretario del rey*

El ejemplo que vamos a citar es una “orden para tomar residencia”, fechada en Madrid el 20 de agosto de 1528. Esta orden comienza:

“Orden para tomar
residencia. MDXXVIII
años”.

“La orden que sus magestades mandan, . . .”

Y termina con la simple leyenda:

“Fecha en madrid a veynte dias del
mes de agosto de mill e quinientos y veynte
e ocho años. Juan Samano”.³⁵

IV. EL EMPLEO DE LA EXPRESIÓN “REFRENDADA”

Ahora es preciso citar los ejemplos, tres, que hemos encontrado nosotros en la lectura del *Cedulario*, en los que encontramos de manera expresa la voz o el término refrendo.

1. *Primer ejemplo*

Hay una cédula fechada en Madrid, del año de 1529, sin determinar día ni mes, relativa a la “Capitulación con el marques del Valle sobre el descubrimiento en la mar del sur”, que comienza:

“La Reyna.
Por quanto vos don Hernando Cortés,
Marques del Valle . . .”.³⁶

Y termina así:

“ . . . a vos mandar guardar ni cumplir lo susodicho ni
cosa alguna dello, y dello nos mande dar la presente
firmada de mi nombre y refrendada de mi infrascripto
secretario. Fecha en Madrid, ect.

Yo la Reyna.

³⁵ *Idem*, folios 9 vuelta y 10.

³⁶ *Idem*, folio 36 vuclta.

Señalada del Conde dosorno y del doctor Beltran, y del licenciado de la Corte y del Licenciado Xuanz de Carvajal, Juan de Samano”.³⁷

2. Segundo ejemplo

Ahora se trata de una cédula del rey don Carlos “Sobre el cargar de los tamemes”. Comienza así:

“El Rey.
Don Carlos, por la divina clemencia Emperador de los Romanos, semper augustus, doña Juana madre, ec.”.³⁸

Y termina de la siguiente manera:

“Dada en Monçon a treze de Septiembre, de mille quinientos e treynta e tres años.

Yo el Rey.
Yo Francisco de los Covos comendador de leon, secretario de su C.C.M.
la fize escrevir por su mandado

El conde don García manrique. El doctor Beltran. Licenciatus Xuarez Carvajal. El doctor Bernal. El licenciado Mercado de Peñalosa. Refrendada Bernal Daríos. Por chanciller Blas de Sayavedra”.³⁹

3. Un tercer ejemplo

Es probable que existan más de tres ejemplos. Yo ciertamente encontré tres y he aquí el tercero: se trata de una cédula del 30 de marzo de 1536. “Para el licenciado de la Torre, para tomar residencia a Nuño de Guzmán”, y comienza:

“La orden de sus magestades mandan, que tenga el licenciado de la Torre, en el tomar de la residencia...”.⁴⁰

³⁷ *Idem*, folios 36 vuelta y 37.

³⁸ *Idem*, folio 105.

³⁹ *Idem*, folio 105 vuelta.

⁴⁰ *Idem*, folio 158.

Como se aprecia, no figura la clásica leyenda de “Yo el Rey” etcétera. Tampoco termina con otra expresión igual de “Yo el Rey”, sino que termina así:

“Fecho en la Villa de madrid, a treynta dias del mes de março, de mill e quinientos treynta e seys años. Estava señalada de tres señales de los señores del Consejo de yndias e refrendada de Juan de Samano”.

V. SOBRE EL SIGNIFICADO DE LAS FIRMAS

1. *Planteamiento general*

Después de esta pasada y detenida relación de cédulas y de los por menores con que se inician o terminan, conviene preguntarse directamente acerca del significado de cuantas firmas aparecen en el mismo documento, que es firmado por la autoridad de donde emana, rey, reina, príncipe, etcétera.

2. *Significado de las firmas reales*

En este intento de aproximación a la interesante problemática que plantean las firmas de las cédulas mencionadas, conviene empezar por hablar de las firmas reales, cuyo significado es claro, al menos, desde el punto de vista que hemos seguido en este trabajo. El rey o la reina, en su caso, son la máxima autoridad, simple y llanamente: sus actos son, por definición diríamos, indiscutibles y legítimos y no hay poder sobre la tierra que se les oponga o que los resista. Al menos no lo hubo en aquel entonces, ya que el poder papal, que podía crearles problemas, estuvo siempre de su parte.

Los actos del rey son actos perfectos por sí solos. No necesitan verdaderamente de nada ni de nadie para ser ejecutables, para ser obedecidos, para surtir efectos y para ser aplicables.

Pues bien, la firma del rey en estas cédulas sólo puede tener un significado: de autenticidad. Claro que existen muchas formas de autenticar una cosa, un documento. Una de esas formas es pues, indudablemente, la presencia de la firma de quien procede el escrito o la voluntad contenida en dicho documento. La firma del rey, por tanto, manifiesta que el escrito es voluntad fidedigna del soberano. Entre los ejemplos citados y citables desde luego, se cuentan los documentos que nada más llevan la referida firma del rey.

3. *Significado de las firmas de otras autoridades*

Por lo que mira al significado que puedan tener las firmas de las demás personas que rubrican los documentos en las formas ya ejemplificadas, es importante hacer convenientes distinciones:

A. *Firmas de autoridades con competencia propia*

Ciertos documentos fueron dictados por autoridades en funciones, con competencia expresa y formal propia, como son el Consejo de Indias, el virrey o la Audiencia. En estos casos, el significado de sus firmas es manifiesto: tienen el mismo valor de autenticidad; y lo hacen evidentemente a nombre del rey, como sus lugartenientes.

B. *Las firmas de los registradores*

Ciertos otros documentos claramente llevan la rúbrica del registrador y por lo tanto su significado no puede ser más claro también. Cada autoridad y, en estos supuestos, en la casa real, se lleva un registro formal de las cédulas y, como constancia, el encargado de llevarlo, rubrica el documento original, dando fe de haberse hecho el asiento correspondiente en sus archivos.

C. *Las firmas de los escribanos públicos*

No es sencilla la tarea de esclarecer el significado de las firmas de los escribanos públicos que aparecen en estas cédulas, porque el escribano público es de por sí una institución muy compleja, cuyas funciones pueden variar de una etapa histórica a otra. Así pues, nosotros aquí sin desconocer lo dicho y admitiendo nuestras limitaciones sobre el particular, sólo diremos algo en lo que podemos todos convenir y que responde a la esencia de la institución del escribano público. Esto es, la firma de este funcionario, en esencia, da fe pública de un hecho, de la producción de un hecho, con la finalidad expresa de que tal hecho tenga o pueda tener sus efectos legales intrínsecos al mismo.

Por tanto, las firmas del escribano público que aparecen en diferentes cédulas de esta colección de 1563, en unos casos dan fe de la autenticidad del hecho mismo, cifrado en un documento concreto, que él rubrica. ¿Qué significa esto?, ¿que dan fe la firma del rey?, ¿que dan fe de las restantes firmas?, ¿que dan publicidad "*erga omnes*", por "pregón público" de la misma cédula? Como se quiera. Aquí a nosotros

nada más nos importa decir que la firma del escribano tiene la finalidad y el significado de dar fe de un hecho, llámese firma real, llámense las firmas de terceras personas, o trátase de un pregón público.

D. *Las firmas de los secretarios del rey*

Como se puede apreciar por los ejemplos citados y, a mayor abundamiento, como puede comprobarse de la lectura de todo el *Cedulario*, la inmensa mayoría de las cédulas llevan, entre otras, la firma del secretario correspondiente. Para nosotros esta firma, sobre todo, y es probable que también la firma de otras terceras personas que aparecen en los documentos, tengan un carácter formal de refrendo. Todas las firmas de los secretarios tienen este carácter, aunque no se emplee la palabra "refrendada" sino en tres documentos.

Podíamos no haber hallado ningún ejemplo del uso de la voz "refrendada" y no por ello dejaría de tratarse de un refrendo. Pero ahí están los tres ejemplos; es decir, ahí está la práctica del refrendo testimoniada con el uso expreso de esta voz.

Al comenzar la lectura del *Cedulario* sinceramente no esperaba encontrar ejemplos del uso de expresiones relativas al refrendo, debido a que tampoco los encontré en la Colección de Fueros y Cartas Pueblas del periodo anterior. Así pues, me llevé una grata sorpresa, porque en fin de cuentas yo iba buscando previamente el uso de dichas fórmulas, para contribuir mejor al esclarecimiento del origen o del comienzo del empleo de este término con el significado específico de refrendar los actos de la más alta autoridad política.

VI. SIGNIFICADO DE LOS REFRENDOS

1. *Punto de partida*

A continuación haremos el intento de llegar a determinar un poco más el significado y la naturaleza de los refrendos, que venimos estudiando. Nuestro punto de partida es el siguiente: nosotros damos por admisible y probada la idea de que en todos los casos en que la disposición real lleva la firma de su secretario, son casos de refrendo, entendido el refrendo en su más amplia significación, como la acción y efecto de colocar una firma debajo de la firma del rey.

Pues bien, si este es el punto de partida; si hemos visto y comprobado que tal es la práctica corriente que tuvo lugar con respecto tanto de los Fueros y Cartas de Población, ya estudiados, cuanto de las disposicio-

nes contenidas en el *Cedulario*, que ahora examinamos, tratemos de ver si llegamos a determinar mejor el significado y la naturaleza de dicho refrendo.

2. Significado de las fórmulas empleadas

Creemos que una primera aproximación la podemos obtener con el análisis de las fórmulas empleadas como refrendos. Veamos qué significan.

A. *“Yo Francisco de los Covos Secretario de su C.C.M. Lo fize escribir por su mandado”*

He aquí la fórmula más comúnmente usada. Breve, lacónica, expresiva. Es una fórmula de refrendo perfecta.

Apréciese cómo es notable el paralelismo de las expresiones: “Yo el Rey”, y el “Yo Francisco de los Covos Secretario”. Es tan lacónica esa expresión de “Yo el Rey”, que sugiere inclusive la idea de que éste ni siquiera se molesta en estampar su firma en papel alguno. Con todo, los originales de esta clase de disposiciones sí llevan la firma real y, en su defecto, los sellos reales, que dan legitimidad y la fuerza intrínseca a los documentos. El secretario es el encargado precisamente de autenticar esa firma y esos sellos y, por ende, de hacerlos respetar y ejecutar, en su caso.

El rey evidentemente no escribe el texto del documento, ni siquiera lo escribe su secretario. Éste lo manda escribir: prepara el documento y, una vez listo, lo presenta al rey para su rúbrica o sanción y, después, asume la responsabilidad de hacerlo llegar a su destino y hacerlo ejecutar. El secretario no tiene facultades delegadas del rey, en esos casos se limita a cumplir su papel de auxiliar del rey, de refrendar sus disposiciones para que se cumplan, como que de su autoridad emanan: “por su mandado”. Incluso, en muchos casos, el secretario ordena copiar la orden o la cédula firmada por el rey y es esta copia, certificada por él o refrendada por él, la que envía a sus destinatarios, conservándose para su registro y archivo el texto original. Esta es la práctica que se hace precisamente con las disposiciones de carácter general y sólo se exceptúan las cédulas personales: que tienen el carácter de nombramientos para el desempeño de misiones especiales, de papeles especiales, como aconteció con la primera Audiencia que llegó a la Nueva España para residenciar a Hernán Cortés: éste examinó con todo detenimiento la cédula correspondiente y se cercioró de que las firmas fuesen las autén-

ticas: nosotros mismos en otro lugar⁴¹ hemos comentado este acontecimiento: “Ponce de León, decimos nosotros comentando las palabras de Bernal Díaz del Castillo, presenta las *Cartas reales* a Cortés, el cual *con mucho acierto y humildad las besó e puso sobre su cabeza y dijo que recibía gran merced que su Majestad le enviase quien le oyese de justicia.*”⁴²

La principal Carta es la que se incluye en este *Cedulario* en los folios 6 vuelta y 7. Está fechada en Madrid a 5 de abril de 1528 y termina como el encabezado de esta fórmula, que comentamos.

“...Yo el Rey. Yo
Francisco de los Covos
Secretario de su
Magestad la fi
ze escre-
vir
por su mandado.
Provisión para la audiencia”.⁴³

Este protocolo, por llamarlo así, o este formalismo refrendatario, que eso es en rigor, siempre fue efectivo, siempre tuvo esos efectos autenticadores de la voluntad real y esos otros efectos de carácter ejecutivo. Este formalismo consistía: primero en rubricar abajo de la firma o del sello real el escrito original y cuantas copias se mandaren hacer del mismo; segundo, en asegurar que dicho documento así formulado era legítima emanación de la autoridad; tercero, que se estaba haciendo copia fiel, en su caso, del original; cuarto, se ordenaba registrar y archivar no sólo en la primera instancia (oficina del secretario) sino inclusive en la instancia de destino, ya que consta que, desde la primera cédula, se guardó asiento en los libros oficiales de la Nueva España: así, por ejemplo, al calce de la cédula que termina en el folio 15 vuelta de Toledo de 4 de noviembre de 1525 se lee: “Assentose esta instrucción de su magestad en los libros de la Contaduría desta nueva España, a treinta días de junio de quinientos y treinta y seys años, Rodrigo de Albornoz”.

Esta primera fórmula, la más común y frecuente, al grado de que la podríamos tomar como la fórmula habitual, sugiere la idea de que tiene

⁴¹ Véase Barragán, José. *El Juicio de responsabilidad en la Constitución mexicana de 1824*, México, UNAM, 1978, p. 34.

⁴² *Idem*, p. 35.

⁴³ Así aparece en el libro de Vasco de Puga.

un valor de autenticación, por un lado, y, por otro, de que se trata de un acto complejo; y precisamente por ser complejo se necesita de un formalismo de refrendación complejo a cuya eficacia se subordina la fuerza misma de las órdenes reales.

Cuando el rey habla directamente a sus súbditos; cuando éstos pueden por sí solos y de manera inequívoca conocer la verdad del soberano, tal vez no se requiera de refrendo alguno. Pero cuando la administración de gobierno es compleja, como lo fue la española a partir de 1492, y los actos de gobierno deben conocerse y ejecutarse a muchos días, semanas y meses de separación entre la fecha de emisión y la de su conocimiento; o a muchos miles de kilómetros o leguas de distancia, dichos actos sin todo ese formalismo del refrendo, jamás habrían tenido la eficacia y la ejecución deseadas. El ejemplo de Cortés de besar las Cartas y de ponérselas sobre la cabeza en señal de sumisión y acatamiento es más que elocuente. Pero, reconozcamos que se trata de una sumisión al sistema mismo, al formalismo refrendatario, llevado con absoluta precisión y orden.

B. *“Estaba señalada en las espaldas de dichos señores del consejo de yndias”*

He aquí otra variante. El secretario, después de firmar el documento atestigua o hace constar que dicho documento original estaba rubricado por ciertas personalidades, que identifica genéricamente.

En estos supuestos, puede pensarse, en primer lugar, que dicho secretario procede a autenticar el contenido del documento, la firma real y, en su caso, las restantes firmas. En segundo lugar, podría pensarse en que con esta fórmula el secretario refrenda sólo la firma real, que antecede y que, complementariamente, certifica que el documento en cuestión lleva, además, otras firmas; esto es, el acto de refrendo nada más se referiría a la firma real, ya que el secretario rubrica el documento a continuación de la firma o sello real, mientras que las terceras personas parecen hacerlo, por lo que se aprecia de los ejemplos tomados del *Cedulario*, “en las espaldas” del documento.⁴⁴ Resulta, pues, poco probable la idea de que el secretario, en estos casos, refrendara por igual la firma real y las restantes rúbricas. Si fuere correcta nuestra apreciación, esta fórmula serviría, por un lado, de refrendo por lo que tocara al soberano y de certificación por lo tocante a las restantes rú-

⁴⁴ Véase Puga, Vasco de, en su libro tantas veces citado, *El Cedulario de la Nueva España*, folio 146.

bricas. Aunque debe advertirse que hay un caso en el que después de la firma real, vienen otras firmas y al final la del secretario:

“Yo la reyna. El conde don García manrique. El doctor Beltrán. El licenciado de la corte. El licenciado Xuauz de carvajal. Yo Juan de Samano Secretario de su C.C.M. la fize escrevir por mandado de su M. Registra Juan de Samano”.⁴⁵

C. Tercera fórmula: cuando nada más aparece la firma del secretario

¿Qué significado tendrá la firma del secretario, cuando nada más él rubrica la cédula? En páginas anteriores ya citamos el ejemplo, ahora nos preguntamos por su significado. ¿Es también una firma de refrendo? Tal vez no, porque quizá no se trate exactamente de una orden real, sino de una orden del propio secretario. En efecto, el ejemplo citado no lleva como encabezado la leyenda clásica de “Yo el rey”, ni el final lleva nada fuera de la firma del secretario. Con seguridad estamos aquí ante un documento emanado directa y exclusivamente del secretario, lo cual nos hace pensar en que dicho secretario cumplía funciones muy complejas, aparte de esa función de refrendo.

D. “...y refrendada de mi infrascripto secretario”

Esta fórmula figura como primer ejemplo, de los aquí citados, en donde aparece el término expreso alusivo al acto del refrendo. ¿Qué significado podemos darle a esta fórmula? Yo creo que tiene el mismo significado que el que cabe señalar a las fórmulas ya examinadas en el inciso I. Esta fórmula sólo quiere decir que el documento real ha guardado los requisitos que se han cumplido en todos los demás de su misma clase. De ahí que concluye sencillamente con la rúbrica del secretario correspondiente, Juan de Samano. Es decir, este refrendo no altera el significado del formalismo empleado hasta entonces. Y no lo altera ni siquiera por el hecho de que se use de manera expresa la voz “refrendada”. Por ello afirmábamos líneas atrás que todas las firmas del secretario, puestas después de la firma real, son casos de refrendo, de manera que en estos supuestos en los que aparece el término mismo de “refrendada”, sólo refuerzan la prueba de que efectivamente nos encontramos ante la institución que analizamos.

⁴⁵ *Idem*, folio 10 vuelta.

E. El refrendo por persona distinta al secretario

El texto que ya citamos como testimonio de un segundo ejemplo de refrendo presenta una variación en las fórmulas empleadas. Como puede apreciarse, después de la firma del rey figura la firma de su secretario: “Yo Francisco de los Covos comendador de leon, secretario de su C.C.M”. Mientras que la voz “refrendada” va seguida de un nombre distinto, Bernal Darios. ¿Se trata ahora de una subespecie del refrendo? Es muy difícil saberlo. Yo me he formado la opinión de que, en todo caso, ese refrendo significa la misma cosa, esto es, se trata de un ejemplo, distinto si se quiere, pero alusivo a la misma institución.

Esta interesante variante, unida a otras fórmulas parecidas, como es la fórmula que presenta el texto citado como tercer ejemplo del empleo de la voz “refrendada”, muestra la solidez y la eficacia de la institución, la cual se prueba, como lo hemos repetido ya, aun prescindiendo del hecho de si se usa o no la voz expresa de “refrendada”. Tales variaciones, testimoniadas precisamente por el empleo del referido término, nos llevan a otra conclusión más general, pero trascendental para todo el planteamiento, y es ésta: que la expresión “refrendada” tal vez sólo quiere decir *firmada también por...*, dice el ejemplo ya citado:

“Estava señalada de tres señales de los señores
del Consejo de yndias e refrendada de Juan
Samano”.⁴⁶

Como si quisiera decir: y firmada también de Juan Sámano en señal de autenticidad y legitimidad.

En suma, y esto es lo que importa retener, el refrendo se manifiesta y consiste en poner una firma en un documento que ha sido firmado previamente por la autoridad correspondiente, que es el soberano en la inmensa mayoría de las disposiciones del *Cedulario*, que examinamos.

VII. EL REFRENDO Y OTRAS CERTIFICACIONES

1. Planteamiento general

Como corolario de cuanto venimos examinando, tal vez resulte de interés inculcar la idea de que no debe confundirse al refrendo con otros actos o con otras firmas estampadas sobre el documento en cuestión. Así es que no debe confundirse la firma refrendataria con la firma del

⁴⁶ *Idem*, folio 158.

oficial público que da fe de haber sido debidamente registrado dicho documento; de haber sido notificado, en su caso; ni debe confundirse con el testimonio de que dicha cédula fue objeto del pregón público acostumbrado u ordenado.

El refrendo se reduce a la firma refrendataria, que en las disposiciones del *Cedulario* parece circunscribirse a la firma del secretario real y nada más. Y a ella sola se reduce toda la fuerza ejecutiva de la disposición real. Las restantes firmas (salvo las relativas a las subespecies del mismo refrendo si es que se admite esta suposición) nada más significan lo que expresan: que se cumplió con el mandato de registrarla; de notificarla o de pregonarla. Los ejemplos siguientes son por sí solos altamente esclarecedores:

2. *La firma de refrendo y la firma de registro*

Entre los firmantes, además del secretario, se menciona al registrador; así, la disposición fechada en Barcelona el 13 de mayo de 1533 trae esta leyenda:

“...Registrador Ochoa de Loyando...”.⁴⁷

La misma leyenda figura en otra disposición del 26 de junio de 1543.⁴⁸ En cambio, en otra disposición del mismo 26 de junio del mismo año, la leyenda cambia a

“...Registrada Ochoa de Loyando...”.⁴⁹

Esta última fórmula es la que encontramos en una disposición de Sevilla del 17 de abril de 1535:

“Registrada Bernal Daríos”.⁵⁰

Los ejemplos citables son bastantes, pero ya no varía la fórmula empleada por los oficiales del rey.⁵¹ Dichos oficiales, sin duda, trabajan bajo las órdenes del secretario, ya que al comienzo éste era quien dejaba constancia, además del refrendo, de haber sido registrada. Véase la disposición de Madrid del 25 de junio de 1530, que terminaba así:

⁴⁷ *Idem*, folio 94 vuelta.

⁴⁸ *Idem*, folio 95.

⁴⁹ *Idem*, folio 98.

⁵⁰ *Idem*, folio 99.

⁵¹ *Idem*, folios 99 vuelta, 100 vuelta, 101 vuelta y 102.

“Yo Juan de Samano Secretario de su C.C.M.
la fize escrevir por mandado de su M.
Registra. Juan de Samano...”.⁵²

Y a mayor abundamiento veamos este otro supuesto:

“Yo la Reyna.
“Yo Juan Samano Secretario de su C.C.M. la fize
escrevir por mandado de su magestad.
Registrador Juan de Samano”.⁵³

En la Nueva España se llevaba igualmente un registro parecido. Recordemos el ejemplo ya mencionado:

“Assentose esta instruccion en los libros de la Contaduría
etc”.⁵⁴

Otro ejemplo puede leerse en el folio 11 del mismo *Cedulario* que venimos citando. Dice “Registrada Luys de leon. Luys de leon por chanciller”.

3. *La firma de refrendo y la firma de publicidad*

Por regla general, las disposiciones reales incluyen, como parte del texto mismo, el mandato de darle la debida publicidad o pregón público para conocimiento de todos. De aquí que en la Nueva España se cumpliera con toda puntualidad este mandato guardándose el formalismo escrito correspondiente. Leemos por ejemplo: a propósito de la disposición de Granada del 9 de noviembre de 1526 lo siguiente:

“...la qual se pregonon por boz de Fernando
Gonçales pregonero público, y por ante mi Pedro
de castro escribano publico, y del consejo desta dicha
ciudad. Pedro de Castro escribano publico y del
Consejo”.⁵⁵

El escrito en donde se deja constancia de haberse dado el pregón es extenso y solemne: se indica la fecha y hasta los lugares en donde

⁵² *Idem*, folio 10 vuelta.

⁵³ *Idem*, folio 74.

⁵⁴ *Idem*, folio 15 vuelta.

⁵⁵ *Idem*, folio 12 vuelta.

se hizo el pregón y ante qué personalidades. Nosotros nada más copiamos la parte final. Otros ejemplos pueden consultarse en el folio 14 vuelta; en el 16 vuelta; en el 17; y en el 69.

4. *La firma de refrendo y la firma de notificación*

En algunos casos especiales se deja testimonio escrito, siempre como parte complementaria de la disposición, de que fue notificada de manera expresa y formal. Veamos un ejemplo:

“Notifíquese esta cedula al prior y vicario de santo Domingo de México en quatro de Septiembre de mill y quinientos y treinta y dos años: por Alonso Lucas escribano”.⁵⁶

Se refiere a una disposición dirigida a los padres de dicho convento fechada en Medina del Campo el 10 de marzo de 1532, firmada por la reina y refrendada por su secretario, Juan de Samano.⁵⁷

En el mismo folio 73 viene otro ejemplo de notificación.

VIII. CONCLUSIÓN

Son muchas las enseñanzas que nos ha dejado el estudio de este *Cedulario*, que contiene las primeras disposiciones de gobierno de la Nueva España. La práctica del refrendo está más que suficientemente documentada. La institución del refrendo está aquí presente. Su presencia constituye un hecho cierto, entre otras razones porque se ha encontrado el empleo de la misma expresión “refrendada”, en tres fórmulas de las aquí usadas.

¿Cuál es su naturaleza y qué función desempeña el refrendo? Esta pregunta queda todavía pendiente, porque no tenemos bastante apoyo documentario o doctrinal como para contestarla. Nosotros por ahora nos hemos contentado con ofrecer algunas sugerencias, algunos elementos de juicio, tomando en cuenta el significado aparente de las fórmulas empleadas. El refrendo siempre hace alusión a una rúbrica, que se coloca después de la rúbrica real y que, sólo por excepción, se coloca después de terceras firmas. Y para confirmar este significado general basta con recordar otras expresiones análogas también usadas, como “señalada”, “rubricada”, “rúbricas”, “señales”. El refrendo parece de-

⁵⁶ *Idem*, folio 73.

⁵⁷ *Idem*, folios 72 vuelta y 73.

sempeñar la función de dar autenticidad sobre los siguientes extremos: del origen del documento, de la legitimidad del mismo; de su contenido; y de su carácter ejecutivo.

Desde luego, cabe indicar que el soberano, cuya firma se registra en estas cédulas, goza de la más amplia inviolabilidad. ¿Quizá por ello, sus actos son refrendados por su secretario, como responsable personal? Según se sabe, las doctrinas francesa e italiana sostienen que el refrendo tiene su razón de ser precisamente por cuanto el soberano resulta irresponsable y ante la necesidad de que alguien sea responsable de los actos concretos de gobierno de dicho soberano, es por lo que se acude a la firma de un tercero. Esta hipótesis no está bien fundada en la tradición española: en los Fueros y Cartas de Población encontramos disposiciones que prevén la oposición y la resistencia contra quien los violase, aun contra el rey; debe recordarse que en otros lugares, como Aragón, el rey era muchas veces responsable de sus actos y se le podía destituir. En suma, por lo que se observa en los Fueros y Cartas Pueblas, así como en este *Cedulario*, el refrendo aparece como un elemento que refuerza la validez, la eficacia del documento en cuestión y lo hace ejecutable, precisamente por ir reforzado, por no haber la duda acerca de su autenticidad y legitimidad.

Vamos a poner punto final a estas modestas consideraciones, citando un texto muy elocuente sobre la institución del refrendo en esta época, que aclarará, sin duda, muchos extremos de las reflexiones aquí expuestas. El texto lo ponemos al final, no para restarle importancia, sino porque reconocemos que, por sí solo, amerita de más tiempo y más espacio para su análisis y estudio, lo cual estamos haciendo en la actualidad. Dicho texto figura como ley XV del título decimoquinto del libro segundo de la *Nueva Recopilación* y dice así:

“Mandamos que el sello, i registro no passen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya lo contenido en la ley octava de este titulo, i sean libradas de quatro de los del nuestro Consejo, i sean refrendadas del Escrivano de Camara de Consejo, i no de otro: i las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan refrendadas de alguno de los nuestros Secretarios.”